

beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y nuestro Pueblo.

En vista de lo anterior, la presente medida propone, como incentivo adicional, la exención del pago de arbitrios al equipo y maquinaria que sea utilizado por una unidad de servicios, a la cual se le hayan otorgado los beneficios de la Ley Núm. 26, *supra*. De esta forma, esta medida ayudará a estimular y a estabilizar este importante sector industrial, actualmente desarrollándose en Puerto Rico para lograr su establecimiento a largo plazo y crear más y mejores empleos especializados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título y se adiciona un apartado (c) al Artículo 46 de la Ley Núm. 2 del 20 de enero de 1956, según enmendada,⁶¹ conocida como “Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico”, para que lea:

“Artículo 46.—Artículos que se Usan en Proceso de Manufactura y en Unidades de Servicios.

Los siguientes artículos estarán exentos del impuesto:

(a)

(c) Maquinaria y equipo usado en unidades de servicios exentas bajo la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada,⁶² conocida como ‘Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1978’, según las mismas son definidas en dicha ley, o por cualquier otra ley aprobada subsiguientemente para los mismos fines.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de mayo de 1986.

Corporación Teatro de la Opera, Inc.—Fondo Especial; Enmiendas

(P. de la C. 542)

[NÚM. 29]

[Aprobada en 29 de mayo de 1986]

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 30 de 1 de junio de 1982, la cual crea el Fondo Especial del Teatro de la Opera Inc., a los efectos de armonizar el texto de dicha ley a los fines de sustituir la derogada Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura por la creada Corporación de las Artes Musicales y para modificar las presentaciones por temporada de no menos de tres (3), a no menos de dos (2) óperas por año.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 30 del 1 de junio de 1982⁶³ para que se lea como sigue:

Sección 1.—

Se crea en los libros del Departamento de Hacienda de Puerto Rico un fondo rotativo especial que se denominará “Fondo Especial del Teatro de la Opera, Inc.”, el cual será depositado como fondo especial adscrito a la Corporación de las Artes Musicales que se regirá conforme a las normas y reglamentos que ésta adopte en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares. Este fondo se mantendrá como uno separado de otros fondos públicos bajo su custodia. Dicho fondo estará compuesto de las siguientes partidas, las cuales serán utilizadas por la corporación “Teatro de la Opera, Inc.” para el establecimiento de una temporada de ópera permanente que permita la presentación de no menos de dos (2) óperas por año. Dichos fondos se nutrirán de:

(a) Las asignaciones de dinero dispuestas por esta ley y las que, en el futuro destine la Asamblea Legislativa al Fondo Especial aquí creado.

(b) Los ingresos netos recibidos por la corporación “Teatro de

⁶³ 18 L.P.R.A. sec. 1164.

⁶¹ 13 L.P.R.A. sec. 4046(c).

⁶² 13 L.P.R.A. secs. 255 a 255m.

la Opera, Inc.” por cada producción de ópera por concepto de derechos de admisión, anuncios comerciales, donaciones y otros.

Estas partidas serán depositadas por el Director Ejecutivo de la Corporación de las Artes Musicales y por la corporación, respectivamente, en el referido rotativo especial y serán utilizadas para los fines que en esta ley se disponen sin que al final del año fiscal el sobrante no gastado de las asignaciones legislativas tenga que revertir al Fondo General a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada.⁶⁴

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 30 de 1 de junio de 1982⁶⁵ para que se lea como sigue:

Sección 2.—

Se asigna al Fondo Rotativo Especial del Teatro de la Opera, Inc. la suma de noventa y cinco mil (95,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para llevar a cabo los propósitos de esta ley durante el año fiscal 1982–1983 los cuales dineros serán depositados por el Secretario de Hacienda en dicho Fondo Rotativo Especial, inmediatamente después de la aprobación de esta ley, para el establecimiento de la temporada de ópera. En años subsiguientes los fondos necesarios para la implantación de esta ley se consignarán en el Presupuesto General de Gastos de la Corporación de las Artes Musicales.

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 30 de 1 de junio de 1982⁶⁶ para que se lea como sigue:

Sección 4.—

Será obligación del Teatro de la Opera, Inc. el velar porque los fondos asignados al Fondo Rotativo Especial sean utilizados para los propósitos enunciados en esta ley y rendirá durante el año anterior, un informe anual a la Asamblea Legislativa y a la Corporación de las Artes Musicales, sobre la labor llevada a cabo por la corporación Teatro de la Opera, Inc.

Artículo 4.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de mayo de 1986.

⁶⁴ 3 L.P.R.A. secs. 283 a 283o.

⁶⁵ 18 L.P.R.A. sec. 1164a.

⁶⁶ 18 L.P.R.A. sec. 1164c.

Seguridad Interna—Detectives Privados; Fianza de Pago; Enmiendas

(P. de la C. 579)

[NÚM. 30]

[Aprobada en 29 de mayo de 1986]

LEY

Para enmendar los Artículos 7, 10 y 17 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Detectives Privados en Puerto Rico”, a los siguientes fines: proveer para que las Agencias de Seguridad y de Detectives Privados presten una fianza de pago (*payment bond*) a favor del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para responder de posibles reclamaciones de salarios y otros derechos de los trabajadores; y disponer como causa adicional para revocar o rehusar renovar la licencia a una Agencia de Seguridad o de Detectives Privados cuando exista constancia de que la misma ha estado operando en violación a cualquier ley de protección obrera administrada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como resultado de la alta incidencia criminal y de los enormes riesgos potenciales que tal incidencia implica para la seguridad de vidas y propiedades en nuestro país, una de las actividades que más ha proliferado en los últimos tiempos es la prestación de servicios de protección mediante el uso de Agencias de Seguridad o de Detectives Privados.

No empee la reglamentación existente para regular la autorización de la prestación de tales servicios, la experiencia indica que la operación de las Agencias de Seguridad y de Detectives Privados se realiza, con mucha frecuencia, de una manera altamente lesiva a los mejores intereses de los trabajadores que emplea. Esto queda corroborado por el alto número de querellas que se han radicado en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos por violaciones a las distintas leyes protectoras del trabajo que administra dicho Departamento. Entre dichas violaciones se destacan las siguientes: violaciones a la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948,